



Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025
Infracción

1043 - - -

AUTO N.º

03 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 20 de septiembre de 2025, el Subintendente DANIEL ANDRES BARBOZA TOVAR Comandante del Grupo de Recreación de la Policía Nacional – Departamento de Policía Sucre - Distrito Tres de Policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, nueve (9) listones de madera y una (1) motosierra marca STIHL número de serie 362140928, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, donde se realizó la captura de los ciudadanos JOSÉ DÍAZ TORRES, con número de cédula 82331424, y al ciudadano MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, con número de cédula 92450165. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 20 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 20 de septiembre de 2025, contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, procedió a atender un llamado (vía telefónica) por parte de la Policía Nacional a cargo del Subintendente Daniel Andrés Barboza Tovar, quien en labores de patrullaje realizaron la captura del ciudadano Miguel Antonio Tobías Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.450.165 y al señor José Díaz Torres C.C. 88.331.424, los cuales se encontraban realizando aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en un predio privado en el corregimiento de Pita, municipio de Tolú. Una vez notificados, nos procedimos ha trasladarnos hasta el sitio con el fin de verificar lo expuesto anteriormente, donde se pudo evidenciar material forestal de la especie roble (*Tabebuia rosea*) en estado bloque (9), en buen estado físico y fitosanitario. De acuerdo a la resolución 0617 de 2015 la especie roble no se encuentra en veda y esta catalogada como madera especial. De igual manera, hacen entrega de una (1) herramienta tipo motosierra de la marca Stihl con número de serie 362140928, ambos quedan en custodia de CARSUCRE = 0.31 m³."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213094.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en



Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025
Infracción

1043 - --

CONTINUACIÓN AUTO N.º

03 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Decreto 1076 de 2015:

0



Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1043 - -- -

03 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Frente al caso en estudio.

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a los señores JOSE DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82331424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92450165, por el aprovechamiento forestal de 0.31 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en bloques, actividad que no contó el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2025, en el municipio de Santiago de Tolú, corregimiento de Pita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como MEDIDA PREVENTIVA la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 0.31 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en bloques, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2025, en el municipio de



Ambiente

Exp N.º 269 del 23 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1043 - - -
03 OCT 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Santiago de Tolú, corregimiento de Pita. La medida se les impone a los señores JOSE DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82331424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92450165.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 20 de septiembre de 2025.
- Actas de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213094.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a los señores JOSE DIAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 82331424, y MIGUEL ANTONIO TOBIAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92450165, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co